

CIRCULAR.

Abril 30 de 1869.

Se recuerda el cumplimiento de la circular á los jefes de hacienda, de 16 de Enero de 1869, sobre que remitan un tanto de la liquidacion que formaren en cada operacion definitiva sobre bienes nacionalizados, y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de reforma, remitan estados semestrales de dichas operaciones, y otras prevenciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—En 16 de Enero último dijo esta Secretaría á esa jefatura lo siguiente:

«Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, en supremo acuerdo del día 11, se prevenga por circular á las jefaturas de hacienda, que remitan un tanto de la liquidacion que formaren en cada operacion definitiva sobre bienes nacionalizados, y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de reforma, remitan estados por semestres de dichas operaciones, en los que deberá constar el capital ó finca respectiva, el nombre del que la adquirió, y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con expresion de la corporacion ó obra pía que antes haya administrado el objeto enajenado.

«Asimismo manda se lleve por el encargado del archivo de la seccion 7ª de este Ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas por Estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma seccion practique y las que consten verificadas desde la publicacion de las leyes de reforma, á fin de que el libro expresado contenga el resumen general de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes llamados antes de manos muertas, y que se remita la presente en pliego certificado, para agregar el recibo en el expediente y poder hacer los recuerdos oportunos.

«Lo que comunico á vd. para que le dé el debido cumplimiento, en la parte que le corresponda.»

Y habiéndose notado irregularidad en la remision de los documentos que queda prevenida, se recuerda á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1869.—Romero.

BIENES ECLESIASTICOS.

CIRCULAR.

Mayo 20 de 1869.

Prevenciones á los tenedores de pagarés de operaciones nulificadas, para que los presenten en la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda y se cumpla respecto de ellos la resolucion dictada el 15 de Abril último.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª—Mesa 3ª.—Circular.—Siendo los pagarés de operaciones nulificadas del ramo de nacionalizacion, créditos flotantes contra el Erario, cuya presentacion no debe ser indefinida, porque esto daría lugar á graves perjuicios contra la nacion; y estando determinado por ley del Congreso nacional de 28 de Noviembre de 1868, que el término para presentar reclamaciones quede cerrado despues de ocho meses improrogables sobre los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867; el C. Presidente se ha servido acordar se prevenga á los tenedores de tales pagarés los presenten en la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda para que sea examinada su legitimidad, y se cumpla respecto de dichos documentos la resolucion dictada el 15 de Abril último; en concepto de que los pagarés de operaciones nulificadas que no se presenten en el plazo señalado á la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda ó á las jefaturas del mismo ramo, quedarán por solo ese hecho sin valor alguno en lo relativo á reclamaciones que pudieran intentarse contra la hacienda pública, conforme á lo prevenido en el art. 39 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Lo que comunico á vd. adjuntando á continuacion copia de la resolucion de 15 de Abril último que se cita, y á fin de que luego que se presente en esa oficina reclamacion por pagarés nulificados, remita una factura que contenga el número de ellos, la cantidad que expresen, la persona que los posea, explicando de qué modo los adquirió, la finca hipotecada, el individuo que los suscribió primitivamente, y cuantas anotaciones y sellos contengan, con los demas informes que fueren oportunos.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1869.—Romero.

Copia de la resolucion de 15 de Abril último, que se cita.

«Habiendo presentado diversas personas á este Ministerio varias series de pagarés procedentes de

BIENES ECLESIASTICOS.

operaciones de desamortizacion que han sido nulificadas, solicitando les sean satisfechos sus valores, y apareciendo al reverso de esos mismos vales una anotacion en que consta que fueron presentados á la titulada administracion de bienes nacionalizados, establecida por el llamado imperio; el C. Presidente de la República, considerando que si bien el erario debe devolver las cantidades que percibió en virtud de las referidas operaciones, los documentos de que se trata están comprendidos en los que menciona el art. 29 de la ley de 22 de Octubre de 1863, modificado por el 89 de la de 19 de Noviembre de 1867, y teniendo presente que las operaciones de desamortizacion que actualmente se practican, no son tan numerosas que sea posible devolver esas cantidades de los fondos que se recaudan por el ramo de nacionalizacion, inmediatamente despues de que son reclamadas, ha tenido á bien acordar: 1º Que los pagarés de que se trata están sujetos á la refaccion prevenida en el citado art. 39 de la ley de 19 de Noviembre de 1867. 2º Que despues de hecha esa refaccion serán satisfechos por la Tesorería general, segun lo permitan las circunstancias del erario, previa la orden correspondiente de este Ministerio; y 3º Que los mismos pagarés serán admisibles en las operaciones de nacionalizacion por la parte de numerario.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 15 de 1869.—(Una rúbrica del C. Ministro Romero).—Ciudadano tesoro general de la Nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 5 de 1869.

Que se pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos que previene el art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas cuando aquellas hubieren padecido extravío.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª—Mesa 4ª—Circular.—Habiendo comunicado el jefe de hacienda de Puebla que no podía ministrar los informes que se le han pedido, por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron á la misma

jefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han expuesto igualmente otras jefaturas, alegando el mismo motivo, y no siendo justo que la nacion repare como consecuencia la perdida de los capitales que se reconocían á la mano muerta, los que continuarían ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con tal motivo lo que sigue:

«Junio 4 de 1869.—Contéstese á la jefatura que en virtud del extravío que menciona, pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos del art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.

«Trascribese por circular á todas las jefaturas, copiando el artículo referido y previniéndose á los jefes de hacienda, que al remitir las denuncias de que habla la ley de 19 de Agosto de 1867, anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario oficial*.

«La seccion 7ª se dirigirá al gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprension cumplan igualmente con esta disposicion, entregándose las noticias al archivero de la expresada seccion 7ª.»

Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:

«Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos ó registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes á los bonos que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.»

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1869.—Romero.

ORDEN.

Agosto 9 de 1869.

Reglas que deben observarse en las denuncias de capitales piadosos que se presenten.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

«1º Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocia, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentra, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

«2º Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.

«3º Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

«4º Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

«5º Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá, también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

«6º Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

«7º En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el Gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

«8º La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

«9º Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

«10º A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

«11º En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho días consecutivos, en el periódico oficial y en algún otro.

«12º En los denuncias de fincas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.

«13º Los denuncias ya existentes se sujetarán según su estado, á las prescripciones anteriores.»

México, 9 de Agosto de 1869.—Romero.—Miguel T. Barron, oficial mayor.

ORDEN.

Agosto 21 de 1869.

El ex-convento de Churubusco y sus anexidades quedan exceptuadas de adjudicación, reservándose el Supremo Magistrado aplicarlos á algún objeto de beneficencia.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Mesa 3ª.—Se ha servido acordar el C. Presidente lo que sigue:

«Agosto 21 de 1869.—El C. Presidente de la República, deseando perpetuar el recuerdo de los buenos mexicanos que sucumbieron en la batalla

de Churubusco el día 20 de Agosto de 1847, y en cumplimiento del art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1867, se ha servido resolver, que el ex-convento de Churubusco y sus anexidades queden exceptuadas de adjudicación, reservándose el mismo Supremo Magistrado aplicarlos á algún objeto de beneficencia pública.

«Lo que se comunica á la sección 6ª, á fin de que no se admitan denuncias, ni se practique operación alguna con relación á los objetos expresados.—Romero.—Una rúbrica.»

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial, con el fin de que tenga su más exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.

CIRCULAR.

Octubre 27 de 1869.

Penas que se imponen en los casos en que se compruebe por las jefaturas de hacienda ó por la sección 6ª del Ministerio, que algún censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y á la vez ha desconocido las obligaciones contraídas con la extinguida sección 7ª, en lo relativo á capitales de dotes de religiosas ó para el culto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Mesa 2ª.—Circular.—No teniendo otros títulos los censatarios que quedaron reconociendo capitales á dotes de religiosas ó para el culto, que las escrituras extendidas por la sección 7ª, ó las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862; y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los censatarios dicha ley desconocen las obligaciones que contrajeron ante la sección 7ª, de lo que resulta que contradicen el único documento de prueba de sus respectivas obligaciones, y á la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacionalizado, dando así lugar á que sea desde luego exigible, ha tenido á bien resolver el Presidente, que en todos los casos en que se compruebe por las jefaturas de hacienda ó por la sección 6ª de este Ministerio, que algún censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y á la vez desconoce las obligaciones contraídas ante la extinguida sección 7ª, se procederá al cobro de capital y réditos, conforme á las escrituras primitivas, ha-

ciendo uso, en caso necesario, de la facultad económico-coactiva.

Independencia y libertad. México, Octubre 27 de 1869.—Romero.

DECRETO.

Diciembre 10 de 1869.

Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización y que no hayan sido enajenados podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia ó instrucción pública, bajo las bases que se expresan.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Artículo 1º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia ó instrucción pública que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes.

«I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de esta, no será admisible compensación alguna.

«II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

«III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, ó las jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial, con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

«IV. En las oficinas de hacienda podrá admi-

tirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

«V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de beneficencia ó instruccion pública seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

«Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

«Art. 3º El derecho de los denunciados que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.

«Art. 4º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

«Art. 5º Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no desiguándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

«Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

«Art. 7º Los capitales pertenecientes á instruccion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.

«Art. 8º Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho ges-

tion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.

«Art. 9º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma, en todo lo que no estén modificadas por la presente:

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

REGLAMENTO.

Diciembre 10 de 1869.

Reglamento del decreto de 10 de Diciembre de 1869, sobre fincas y capitales que no hayan sido adjudicados.

El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva; la seccion 6ª de este Ministerio, y las jefaturas en su caso, exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada, mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

Art. 2º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la par-

te que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.

IV. El sello de la seccion 6ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantia con que se asegura la operacion.

Art. 3º Semanariamente remitirá la seccion 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las jefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores, por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.

5º La seccion 6ª y las jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.

Art. 6º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolucion.

Art. 7º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bofado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autoriza-

do este por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º Cada quince dias remitirán las jefaturas á la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban, con todo el pormenor de la operacion á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

CIRCULAR.

Diciembre 10 de 1869.

La parte de numerario exigible en las operaciones de bienes nacionalizados, no podrá compensarse de modo alguno.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se llame la atencion de esa oficina sobre la prevencion contenida en la fraccion I del art. 1º de la ley de 10 del mes actual, en cuya virtud la parte de numerario exigible en las operaciones de bienes nacionalizados, no podrá compensarse de modo alguno. En consecuencia de esta prevencion del legislador, quedan revocadas todas las órdenes dadas hasta ahora mandando recibir créditos como dinero efectivo, en todo ó en parte en operaciones de nacionalizacion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.—C. tesoro general.

ORDEN.

Diciembre 27 de 1869.

Aclaracion á la ley de 10 de Diciembre de 1869, sobre bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Mesa 2ª—Michoacan de Ocampo.—Jefatura de hacienda.—Núm. 312.—A la seccion 6ª—La ley de 10 del actual, relativa á desamortizacion y publicada en el núm. 348 del *Diario oficial*, deja á esta jefatura las dudas que paso á exponer, y que suplico á vd. se digne resolver, para que el servicio público no sufra perjuicio alguno en el despacho.

1ª Si los capitales que se están exigiendo ejecutivamente con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y cuyos expedientes no están concluidos, bien por falta de postores en los remates de las fincas responsables, ó bien porque se haya contratado el pago en plazos convenientes, deben gozar el beneficio de la nueva ley.

2ª Si á los pagarés que se otorguen por las operaciones que se practiquen con arreglo á ella, se les debe dar entrada desde luego á la cuenta general, ó se espera su vencimiento para verificarlo.

3ª Si los réditos insolutos por capitales redimidos con anterioridad, que aun están pendientes de cobro, gozan del beneficio que establece la fracción 1ª del art. 1º de la misma ley.

4ª Que nunca debe aplicarse á dotes de señoras religiosas, que al ingresar á sus respectivos conventos no exhibieron alguno, en cuyo caso, á mas de otras de varias Ordenes están las que fueron capuchinas.

Independencia y libertad. Morelia, Diciembre 20 de 1869.—*M. Torcida*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Estadística de los ex-conventos. (Vease Estadística).

Disposiciones que aunque no pertenecen á este ramo, tienen relacion con él.

Setiembre 30 de 1868, sobre escuelas.

Enero 13 de 1869, sobre escuelas.

Octubre 4 de 1869, sobre cuentas.

BUQUES. (Vease MARINA).

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de esa Jefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren á esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual, se ha servido acordar que, conforme al tenor expreso del art. 2º, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados, y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego á los pagarés; que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales, y que ya está declarado por varias disposiciones legales, que debe dotarse á todas las ex-religiosas que lo soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distincion alguna.

Lo que digo á vd. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicacion referida.

Independencia y libertad. México, Diciembre 27 de 1869.—*Romero*.—Una rúbrica.—C. jefe de hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

CABALLERIA.

ORDEN.

Abril 10 de 1869.

Que los veterinarios del ejército pasen á practicar una escrupulosa visita en los cuarteles de caballería.

Orden general de la plaza, del 9 al 10 de Abril de 1869.—Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Siendo muy perjudicial á la salubridad pública la existencia de caballos afectados de muermo (vulgo muermo americano) y pústula maligna (vulgo piojo) por ser dichas enfermedades esencialmente contagiosas; transmitiéndose no solo á los animales, sino tambien á la especie humana, se ha dispuesto por este Ministerio, como una medida higiénica importante, que los tres veterinarios de ejército que existen en esta ciudad, pasen unidos á practicar una escrupulosa visita en los cuarte-

les de caballería y artillería, así como en la enfermería veterinaria, para reconocer los caballos y acémilas que se encuentren afectados de dichos males, cuyos animales deberán ser muertos y quemados.

«En tal virtud, se servirá vd. dar sus órdenes, para que los gefes respectivos bajo su mas estricta responsabilidad, permitan á los citados veterinarios que practiquen la citada visita, y despues de ella les entreguen los animales que designen, para los efectos que indica esta comunicacion.»

«Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y á fin de que lo haga saber por la orden general del día á los cuerpos de la guarnicion, para su cumplimiento.»

Lo que se inserta y comunica en la presente orden, para conocimiento de la guarnicion.—*Vega*.—Comunicada. *Mancilla*.

FORRAJE de la caballería. (Vease FORRAJE).

CACAO CARUPANO. Vease (ORDENANZA DE ADUANAS).

CAMINOS.

REGLAMENTO.

Octubre 1º de 1868.

Reglamento para los ingenieros directores y para los pagadores de caminos de la República Mexicana.

Art. 1º Los ingenieros directores de los caminos generales de la República se encargarán de las obras de reparacion y apertura que determine el Congreso de la Union, ó el Gobierno Supremo.

Para esto se dividirán los caminos en tramos de la longitud que el Gobierno juzgue conveniente, nombrando un director para cada tramo.

Art. 2º Para ser director de un camino se necesita tener el título de ingeniero.

Art. 3º Los nombramientos de los directores los hará el Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento. El ingeniero nombrado se dirigirá al lugar de su destino en el término